REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1446
RADICADO: 2021-00167-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor OCTAVIO DE JESUS ALZATE GIL, presenta demanda Ejecutiva de Mayor cuantía en contra la sociedad FRUTYSABOR S.A.S.

Lo anterior con el fin de librar mandamiento de pago de las facturas: RS -2709 por $1.595.880, RS-2688 por $2.014.105, RS-2687 por $2.307.690, RS-2682 por $981.585, RS-2683 por $386.100, RS- 2677 por $2.227.500, RS-2654 por $2.178.000, RS-2628 por $1.091.376, RS-2620 por 1.379.664, RS-2651 por $2.376.000, RS-2640 por $2.798.928, RS-2611 por $1.290.465, RS-2636 por $1.584.000, RS-2637 por $79.200, RS-2614 por $1.606.176, RS-2603 por $36.036, RS-2612 por $1.202.850, RS-2613 por $178.200, RS-2598 por $1.675.080, RS-2595 por $1.937.232, RS-2581 por $1.545.984, RS-2580 por $392.040, RS-2578 por $4.421.625, RS-2567 por $3.282.240, RS-2551 por $3.163.680, RS-2370 por $4.138.680, RS-2363 por $3.185.520, RS-2359 por $2.705.472, RS-2351 por $405.504, RS-2348 por $3.322.800, RS-2297 por $3.001.680, RS-2292 por $3.556.800, RS-2282 por $3.221.344, RS-2282 por $3.188.640, RS-2235 por $539.000, RS-2234 $1.859.200, RS-2235 por $539.000, RS-2235 por $533.610, RS-2234 por $1.840.608, RS-2230 por $1.289.376, RS-2218 por $2.292.800, RS-2174 por $480.000, RS-2045 por $907.038, RS-2043 por $468.072, RS-1967 por $1.777.248, RS-1890 por $854.964, RS-1778 por $1.577.070, RS-1399 por $3.967.974, RS-1584 por $284.400, RS-1364 por $2.239.200, RS-1482 por $2.208.600, RS-1322 por $2.709.000, RS-1321 por $390.000, RS-1461 por $1.947.600, RS-1434 por $1.173.600, RS-1435 por $2.003.400, RS-1279 por $2.773.800, RS-1269 por 2.746.800, RS-1253 por $3.546.000, RS-1177 por $2.854.800, RS-1111 por $1.996.900, RS-1055 por $1.930.400, RS-1209 por $2.880.000, RS-1042 por $1.084.900, RS-1026 por $3.218.980, RS-0996 por $1.221.700, RS-0990 por $2.274.300, RS-0962 por $1.653.000, RS-0954 por $1.736.600, RS-0928 por $2.175.500, RS-0901 por

$2.445.300, RS-0872 por $1.584.600, RS-0848 por $1.974.100, RS-0812 por $1.489.600, RS-810 por $2.164.100, RS-0796 por $1.872.000, RS-0769 por $946.000, RS-0768 por $180.000, RS-0759 por $1.234.500, RS-0748 por $200.000, RS-0676 por $1.296.000, RS-0708 por $1.262.400, RS-0630 por $1.200.000, RS-0613 por $1.341.600, RS-606 por $99.600, RS-0602 por $1.354.800, RS-0588 por $2.584.800, RS-0581 por $1.233.600, RS-0497 por $3.094.870, RS-0488 por $2.456.700, RS-0458 por $2.504.000, RS-0322 por 806.000, RS-0290 por $208.000, RS-0290 por $249.600, RS-0274 por $1.251.200, RS-0226 por $706.000, RS-0169 por $1.072.000, RS-0160 por $3.360.032, RS-0144 por $1.917.000, FC-000882 por $1.466.000, solicitando además los intereses legales desde la fecha de vencimiento de las mismas. (página 19 a 124, anexo 02, exp. Digital).

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisible, en relación a lo siguiente:

1.- En las pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago por una suma de DOSCIENTOS SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS MLC ($207.402.162), cantidad que no corresponde a la suma realizada por este despacho de las facturas aportadas, y que, por lo tanto, la parte accionante deberá indicar con claridad, sobre cada factura, cuál es el valor que se pretende cobrar, como lo indica el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso: "*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*"

Se deberá adecuar la demanda en tal sentido, por lo que en mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede al demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a los abogados Argemiro de Jesús Henao Marín y Albeiro Antonio, con T.P. 253.437 y 282.854 del C.S.J., respectivamente para que representen al demandante, de conformidad y en los términos del poder a ellos conferido (página 08 y 09, anexo 02, exp. digital); haciendo la claridad de lo indicado en el artículo 75 del Código General del Proceso, así: "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 28 fijado en la página web de la rama judicial el 14 de julio de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daa17a9a9578b87dfa59c8d6fbe71e32847530b5b37263bc9a706a5dd237ef1**
Documento generado en 13/07/2021 03:13:06 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica